



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 12/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2016-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por las señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez contra la sentencia núm. 843 de fecha 12 de agosto de 2015, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La parte accionante mediante instancia recibida por este Tribunal en fecha 28 de enero de 2015, presentaron acción directa de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 843 de fecha 12 de agosto de 2015 emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Las señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez formulan su acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia, bajo el argumento de que la misma le vulnera sus derechos contenidos en los artículos 39, 68, 69 y 75 de la Constitución Dominicana; los artículos 3, 7 y 26 del Decreto Ley núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios y del artículo 1736 del código civil dominicano.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por las señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez contra la Sentencia núm. 843 de fecha 12 de agosto de 2015 emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a las accionantes, señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez, al Procurador General de la República Dominicana y a la señora Adelaida Castillo en su calidad de interviniente voluntaria, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-01-2016-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, contra la Ley 5924, sobre Confiscación de Bienes, del veinte y seis (26) de mayo del mil novecientos sesenta y dos (1962).</p>
	<p>La señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, interpuso por ante este Tribunal Constitucional, la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5924, sobre Confiscación de Bienes, del veinte y seis (26) de mayo del mil novecientos sesenta y dos (1962).</p> <p>La accionante formula dicho escrito con el propósito que sea declarada inconstitucional la referida ley 5924, por ser violatoria a los artículos 2,39,88, 89 y 90 de la Constitución del 1962; por el gobierno de facto, sin cumplir con el iter legislativo en el congreso nacional; de ese mismo modo la accionante alega violación a la Constitución de 1994, en lo concerniente al proceso de confiscación o declaratoria de utilidad pública de un inmueble por causa de interés público o por causa interés social, dispuesta sin el pago previo de su justo valor; contradiciendo el artículo 8 ordinal 13 de la Constitución del 1994; viola también el artículo 51 de la Constitución Promulgada el 13 junio de año 2015</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, contra: A) Contra la Ley núm. 5924, sobre Confiscación de Bienes, del veinte y seis (26) de mayo del mil novecientos sesenta y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dos (1962); y B) Contra la Sentencia emitida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones el 10 de diciembre de 1996, por las razones antes expuestas.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Rafael Octavio Torres y al procurador general de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por los señores Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 79 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de octubre de 2013; b) Sentencia incidental núm. 84 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de julio de 2011; y, c) Sentencia incidental del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio de 2012.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Este proceso se origina a causa de la actuación en que incurren los señores Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco relativa a la ejecución de una sentencia que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada contra Cemex Dominicana, S.A. Frente a esta acción la empresa Cemex Dominicana, S.A. en fecha 7 de septiembre de 2010 interpone una querrela disciplinaria contra los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco por presunta violación al Artículo 8 de la Ley núm. 111 sobre Exequátur Profesionales.</p> <p>Dicha querrela se decide a través de la Sentencia núm. 79 de 28 de agosto de 2013 de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en el marco de sus atribuciones disciplinarias, declaró no culpable al señor Rudys Odalis Polanco Lara y culpables por la violación imputada a los señores Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco a los que establece</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>condena de un año de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.</p> <p>Esta es la decisión que se recurre junto a otras decisiones incidentales dictadas en el marco del mismo juicio disciplinario seguido ante la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco en relación con las siguientes sentencias: a) Sentencia incidental núm. 84 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de julio de 2011; y, b) Sentencia incidental del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio de 2012.</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco en contra la Sentencia núm. 79 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de octubre de 2013.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 79, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> La comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente representada por los señores Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco; a la parte recurrida, constituida por la razón social Cemex Dominicana, S.A., y a la Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por María Miguelina de los Ángeles Fernández contra la Resolución núm. 210-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en una denuncia por ante la unidad de violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales del distrito nacional, atención y prevención de la violación intrafamiliar interpuesta por María de los Ángeles Fernández en contra del señor Oscar Guillermo Rodríguez Taveras, resultando el auto de apertura a juicio dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, antes de conocer el fondo del proceso, surgieron varias inhibiciones, resultando la Sentencia núm. 316-2014, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se declaró la extinción de la acción penal, decisión que fue recurrida en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 210-2015. Decisión que es objeto de revisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro contra la Resolución núm. 210-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia <b>ANULAR</b>, la resolución recurrida por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala conozca nuevamente el caso, con estricto apego a las fundamentaciones y al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido por el artículo 54 numerales 9 y 10 de la referida ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro; y a al recurrido Oscar Guillermo Rodríguez Taveras.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudy Manuel Vargas Tejada, contra la Sentencia núm. 2114-2015, de fecha nueve (09) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La especie tiene su origen en la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y rescisión de contrato de alquiler interpuesta por el señor Eusebio José Enríquez Encarnación en contra del señor Rudy Manuel Vargas Tejada. Como consecuencia de ello, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal condenó a la parte demandada al pago de una indemnización económica, en favor del hoy recurrido señor Eusebio José Enríquez Encarnación y, declaró la resiliación del contrato suscrito entre las partes.</p> <p>No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ordenó el descargo puro y simple tras haberle declarado en defecto por falta de concluir. Contra esta última decisión el señor Rudy Manuel Vargas Tejada interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, respecto del cual se declaró la caducidad, resolución objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rudy Manuel Vargas Tejada, contra la Sentencia núm. 2114-2015, de fecha nueve (09) de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>junio de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, el señor Rudy Manuel Vargas Tejada, así como también a la parte recurrida señor Eusebio José Henríquez Encarnación.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R.L, contra la Sentencia núm. 053-2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se contrae a que la Sentencia núm. 053-2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles una solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la compañía Guzmán y Then Business Group, S.R.L., en contra de la Resolución Ejecutiva Aprobatoria de Declaración de Urgencia, de fecha 6 de diciembre de 2015, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.</p> <p>Con la referida solicitud de medida cautelar, la compañía Guzmán y Then Business Group, S.R.L, perseguía que fuese ordenada la suspensión de la indicada resolución hasta tanto se decidiera un recurso contencioso-administrativo, interpuesto en contra de la misma.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha 8 de julio de 2015.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la compañía Guzmán y Then Business, S.R.L, contra la Sentencia núm. 053-2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, compañía Guzmán &amp; Then Business, S.R.L, y a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edgar Isidro Contreras Rosario, contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la suspensión de la Certificación de Exequátur al señor Edgar Isidro Contreras Rosario, por indicios que demuestran mala práctica médica en el ejercicio de su profesión, además de varias acusaciones en su contra interpuestas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por presunta violación de los artículos 2, 295, 304, y 319 del Código Penal , y el artículo 164 de la Ley núm. 42-01, de Salud. Esto motivó a que el referido señor incoase una acción de amparo, a los fines de dejar sin efecto la suspensión de su exequatur para ejercer la profesión de médico, acción que fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo tras alegadamente existir otra vía efectiva para proteger los derechos invocados por este.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En razón de la inconformidad del señor Edgar Isidro Contreras Rosario por la precitada decisión, ha apoderado esta sede del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Edgar Isidro Contreras Rosario, contra la Sentencia núm. 00244-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha ocho (8) del mes de julio del dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00244-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) del mes de julio del dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Edgar Isidro Contreras Rosario y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dejar sin efecto el Oficio núm. JUR-1081-15, emitido por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública el primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario observando las reglas del debido proceso en el orden prescrito por la Ley y la Constitución.</p> <p><b>CUARTO: OTORGAR</b> un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b> un astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el ministerio de salud pública y Asistencia Social, a ser destinado a favor de la Dirección General de Promoción de la Mujer.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Edgar Isidro</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Contreras Rosario y a la recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.  <b>OCTAVO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Piter Mora García, contra la sentencia núm. 00172-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Piter Mora García interpuso, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus garantías fundamentales de derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso producidos por esas entidades castrenses al momento de proceder, en fecha diez (10) de octubre del dos mil once (2011), a la cancelación de su nombramiento de sargento por observar mala conducta.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiséis (26) de octubre de 2015, emitió la Sentencia núm. 00172-2015, en donde procedió a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Piter Mora García contra la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 072-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiséis (26) de octubre de 2015.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Piter Mora García, a la parte recurrida Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado la señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, contra la Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SEEN-00144, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie, el litigio consiste en que la recurrente, señora Altagracia Griselda Núñez de Tejada, procura que se ordene al accionado, Banco de Reservas de la República Dominicana, la abstención de limitación de sus fondos que les son depositados en la cuenta núm. 200-01-120-237615-6, por concepto de pensión de supervivencia, es decir, que no le realicen descuentos, deducciones, retenciones, limitaciones, así como la devolución de los montos deducidos.</p> <p>En ese sentido, la hoy recurrente, señora Altagracia Griselda Núñez de Tejada, interpuso ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago una acción de amparo, bajo el alegato de que el Banco de Reservas de la República Dominicana había vulnerado su dignidad humana, protección a la persona de la tercera edad, la inembargabilidad de las pensiones y jubilaciones de empleados públicos y cónyuge sobreviviente, a la seguridad social, la salud, y a la vivienda.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual a través de la Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SSEN-00144 del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo, por existir otra vía abierta para conocer las pretensiones de la accionante. La señora Altagracia Griselda Núñez de Tejada, hoy recurrente, no conforme con la decisión emitida introdujo ante el Tribunal a-quo formal recurso de revisión contra la referida ordenanza, el cual fue remitido a este Tribunal el dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo incoado por la señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada contra la Ordenanza núm. 0514-2016-SSEN-00144, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Ordenanza recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, y al recurrido, la institución financiera Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el señor Ervin Araujo Pozo, contra la sentencia núm. 00297-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de agosto de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su génesis en un conflicto que se originó con motivo a que la Jefatura de la Policía Nacional, a través de la Orden Especial núm. 01-2013, de fecha tres (03) de enero de 2013, dio de baja por mala conducta al señor Ervin Araujo Pozo, quien ostentaba el rango de Sargento de dicha institución, siendo puesto, además, a la disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunto autor de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 305, 307, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano.</p> <p>En ese sentido, el hoy recurrente, señor Ervin Araujo Pozo, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo, bajo el alegato de que la Policía Nacional había vulnerado sus derechos a la dignidad humana, igualdad, libertad y seguridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, trabajo, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 62, 68, y 69 de la Constitución;</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual a través de la Sentencia núm. 00297-2015, del seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo. El señor Ervin Araujo Pozo, hoy recurrente, no conforme con la decisión emitida, introdujo ante el Tribunal a-quo formal recurso de revisión contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ervin Araujo Pozo, contra la Sentencia núm. 00297-2015, dictada por la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00297-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Ervin Araujo Pozo, a la Procuraduría General Administrativa, y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**